

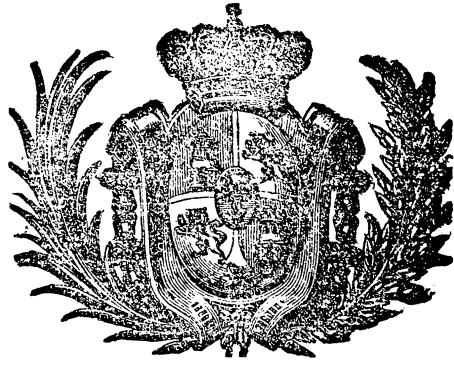
GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ...	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias	440	220	110	

Nº 1139.

AÑO DE 1838.

JUEVES 11 DE ENERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo acordado por las Cortes en 15 de Julio último, acerca de la formación del cuerpo de estado mayor del ejército, y deseando que este se organice desde luego en términos que pueda llenar las importantes funciones de su peculiar instituto con la regularidad que exige el bien del servicio, oído el parecer de las juntas de inspectores y auxiliar de guerra reunidas, vengo en decretar como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de estado mayor del ejército se compondrá de un cuadro efectivo de gefes, y de otro eventual formado de capitanes y subalternos.

Art. 2.º En vista de la grande extension á que por desgracia ha llegado la presente guerra, los cuadros efectivo y eventual del estado mayor podrán completarse en esta primera formación hasta el número de individuos que para cada clase se expresa á continuacion. Cuadro efectivo: cuatro brigadieres empleados como tales; ocho coroneles; diez y seis tenientes coroneles; treinta y dos comandantes. Cuadro eventual: sesenta y cuatro capitanes con la denominacion de adictos al cuerpo de estado mayor; cuarenta subalternos, con la de auxiliares del mismo cuerpo.

Art. 3.º Se procederá desde luego á la organizacion progresiva del cuerpo de estado mayor dentro de los límites que señala el precedente artículo, colocando con preferencia en sus respectivos cuadros á los gefes y oficiales que sirven en las actuales planas mayores de los ejércitos de operaciones, que hayan dado pruebas positivas de reunir las circunstancias necesarias, y que merezcan además la nota de conocidamente útiles para el servicio de estado mayor en campaña á los generales en jefe de quienes dependan.

Art. 4.º El cuerpo de estado mayor tendrá á su cabeza un director general de la clase de generales, el cual será de libre provision del Gobierno. Sus relaciones con el ministerio de la Guerra, con las autoridades del reino y con los individuos del mismo cuerpo, estarán en completa uniformidad con las establecidas respecto á las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 5.º En la primera organizacion del cuerpo tendran ingreso, además de los gefes y oficiales que indica el art. 2.º, los procedentes del ejército, de la marina de guerra y de los regimientos de milicias provinciales, dándoles colocacion en las clases y por el orden de antigüedad que les correspondan segun las reglas siguientes:

1.ª Los tenientes coroneles de la Guardia Real, en la clase de coroneles.

2.ª Los primeros comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, y los comandantes de escuadron de la de caballería, en la clase de tenientes coroneles.

3.ª Los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y provincial, en la clase de comandantes.

4.ª Los mayores de batallon, por no tener clase equivalente en el estado mayor, podrán ser colocados en la de comandantes; pero solo cuando falten absolutamente aspirantes de esta clase.

5.ª Los gefes de milicias provinciales podrán tambien tener lugar en el cuadro efectivo en sus respectivos empleos inmediatamente inferiores, en conformidad de su reglamento, ó en las clases que tengan declaradas efectivas en el ejército.

6.ª En el cuadro eventual los capitanes, tenientes y alféreces de la Guardia Real tendran ingreso en sus respectivos empleos efectivos, y la misma regla se aplicara á los capitanes, tenientes y alféreces de infantería, caballería, marina y milicias provinciales. El ingreso en todas las clases de ambos cuadros del cuerpo de estado mayor será á propuesta del director general, quien para formarla con el necesario acierto podrá pedir directamente cuantas noticias necesite á los generales en jefe de los ejércitos, y á los directores é inspectores generales de las armas, facilitándole estos las oportunas hojas de servicio, que debe siempre acompañar las consultas del cuadro efectivo del cuerpo.

Art. 6.º El cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor

se reducirá desde luego que se concluya la guerra actual con proporcion á las circunstancias y necesidades del servicio; pero esta primera reforma debiera limitarse á la mitad de las plazas vivas de que conste cada clase cuando se verifique, á fin de que los beneméritos individuos de dicho cuerpo sufran lo menos posible en sus carreras.

Art. 7.º Despues de arreglada la escala del cuerpo de estado mayor, el ascenso de unas clases á otras sera por rigorosa antigüedad.

Art. 8.º A las vacantes de comandantes de estado mayor despues de la primera formacion del cuerpo podran optar por su orden los segundos comandantes de la Guardia Real de infantería y de la provincial, los comandantes de batallon ó escuadron de las diferentes armas del ejército y marina de guerra, los mayores de batallon, los capitanes adictos del estado mayor que tengan un año de buenos servicios en tiempo de guerra ó dos al menos en tiempo de paz en dicho cuerpo, y los capitanes del ejército y marina, y los de milicias provinciales declarados vivos de infantería que cuenten dos años de ejercicio de su empleo en guerra ó cuatro en paz.

Art. 9.º Los capitanes adictos del estado mayor que sobresalgan en el desempeño de las funciones de su instituto, ó presenten trabajos científicos que demuestren una particular aptitud para el servicio de dicho cuerpo, podrán ser propuestos por el director general para obtener cédula de preferencia de admision como comandantes en el cuadro efectivo, en alternativa con los de su clase, á tenor del artículo que antecede, dispensándoseles por dicha cédula de la mitad del tiempo de ejercicio de su empleo que se prefija en el mismo artículo.

Art. 10. Para entrar en lo sucesivo en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor son circunstancias precisas, además de las expresadas en el artículo noveno: 1.º Tener robustez para las fatigas de campaña y buenas notas de concepto. 2.º Sujetarse al examen que se prescriba, ó bien haber obtenido, con seis meses de anticipacion á la vacante, la cédula de preferencia de que trata el artículo anterior. El programa de los exámenes, que segun arriba se indica deben sufrir despues de esta primera formacion del estado mayor los que aspiren al reemplazo de sus vacantes, será objeto de una disposicion especial.

Art. 11. Los individuos que ingresen en el cuadro efectivo del estado mayor, serán baja definitiva en las armas de donde procedan; pero los capitanes y subalternos que compongan el cuadro eventual se considerarán supernumerarios, y como tales optarán á los ascensos que les correspondan en sus armas respectivas, y además podrán aspirar á ser colocados en el cuadro efectivo, si reúnen las circunstancias prefijadas en los artículos anteriores; sirviéndoles la cédula de preferencia á los que la hayan obtenido, para que se les atienda en los empleos de eleccion correspondientes á su arma, como si se hallasen del centro arriba de su clase; á tenor de lo prescrito en la Real instruccion de 26 de Abril de 1836.

Art. 12. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor, que estando sirviendo en él fueren ascendidos en sus armas respectivas, pasarán precisamente á ellas á desempeñar las funciones de su nuevo empleo, á no ser que renuncien al ascenso, deseando continuar sirviendo en el estado mayor.

Art. 13. Los capitanes adictos y los subalternos auxiliares del estado mayor serán nombrados de Real orden, á propuesta del director general, en vista de las solicitudes que al efecto promuevan por el conducto de ordenanza los que aspiren á dichos destinos, observándose siempre por el director general lo prevenido al final del art. 5.º

Art. 14. Las vacantes que resulten en el cuadro efectivo del cuerpo de estado mayor por salida de alguno de sus individuos al ejército, á solicitud propia, ó porque así convenga al servicio, antes que cuente dos años de antigüedad en el cuerpo, serán reemplazadas por otros de igual clase de la misma arma, procedentes del ejército, previo siempre el examen que se prescriba y las demas circunstancias prevenidas en los artículos 8.º, 9.º y 10, con la condicion indispensable de haber ejercido el aspirante las funciones de su empleo en el cuerpo de que proceda, y de haberse de colocar el último de la escala de la clase en que ingrese. Las demas vacantes que ocurran en el estado mayor se proveerán en individuos del mismo.

Art. 15. Ningun oficial del cuerpo efectivo de estado mayor podrá salir con ascenso á servir á ningun cuerpo del ejército si no ocupa en la escala de antigüedad de su clase un lugar mas arriba del centro de ella; y los que le ocupen inferior solo podrán hacerlo en sus empleos. Los que se hallen en cualquiera de estos casos no podrán volver al cuerpo de estado mayor en el caso de reemplazo indicado en el artículo que antecede, sino despues de

haber ejercido sus empleos fuera de él, dos años en tiempo de guerra y cuatro en el de paz.

Art. 16. Las atribuciones del cuerpo de estado mayor en tiempo de guerra y en el de paz serán las que contiene la instruccion adjunta.

Art. 17. Cuando el cuerpo pase del estado de guerra al pie ordinario de paz, los capitanes y subalternos que vuelvan á sus armas respectivas ocuparán las plazas que por antigüedad les correspondan, quedando supernumerarios ó excedentes los que las sirvan, segun las reglas que se establezcan al disolver los ejércitos de operaciones, y solo continuaran agregados al estado mayor los capitanes y subalternos que sean absolutamente precisos para auxiliar los trabajos del depósito de la Guerra, de la direccion general y de alguna comision importante en que se hallasen empleados ó á que convenga destinarlos.

Art. 18. Los gefes efectivos del cuerpo que pasen del número designado al cuadro de paz, quedarán excedentes, y se reemplazarán progresivamente, dando la mitad al ascenso y la mitad al reemplazo.

Art. 19. Los excedentes del estado mayor podrán ser destinados á las comisiones ó encargos que tenga á bien el Gobierno conferirles, sin perder nunca el derecho á ser reemplazados en el cuerpo; pero desde el momento en que sean reemplazados cesarán aquellos enteramente, y si continuasen desempeñándolos mas de dos meses, se entenderá que renuncian sus plazas en el cuerpo, las cuales se proveerán desde luego.

Art. 20. Cuando sea necesario aumentar el cuerpo de estado mayor para pasar del pie de paz al de guerra, se procederá á verificar esta operacion principiando por las clases que hagan mas falta, segun la urgencia del momento, despues de reemplazar los excedentes que existan, y limitando dicho aumento á lo meramente indispensable.

Art. 21. La mitad de las vacantes que hubiere en el caso de que trata el artículo anterior se consultarán en favor de los individuos del cuerpo, así como sus resultados. Las demas plazas se proveerán conforme á las reglas establecidas en los arts. 5.º y 10, optando por su orden los que tengan cédula de preferencia, y despues los que reúnan aptitud y concepto, previo el examen y demas circunstancias expresadas en los referidos artículos.

Art. 22. El uniforme del cuerpo de estado mayor será en todo conforme al modelo que he aprobado con esta fecha. Los adictos usarán el plumero y la faja sobre el uniforme de sus respectivos cuerpos, y los auxiliares solo el plumero.

Art. 23. Los coroneles vivos y efectivos del estado mayor podrán usar cuando obtengan empleos superiores el uniforme de este cuerpo con los tres galones, en los mismos términos que se verifica en las armas de artillería é ingenieros. Esta disposicion es extensiva á los que obtuvieron empleo análogo en las otras épocas constitucionales.

Art. 24. El director general del cuerpo de estado mayor gozará en todos tiempos y situaciones el sueldo que respectivamente esté señalado segun su clase á los directores é inspectores generales de las armas, y además disfrutará para gastos de su secretaría y del despacho de la Guerra, que le está anejo, la misma gratificacion que se abona con objetos análogos al ingeniero general. Los gastos de los estados mayores de los ejércitos, ó de los distritos en donde hagan indispensable su establecimiento las circunstancias de la presente guerra, se abonarán por la pagaduría militar respectiva, haciéndolos constar por certificacion del gefe del estado mayor, visada por el general en jefe ó capitán general correspondiente. Los gefes del cuadro efectivo del cuerpo disfrutarán el sueldo y raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército, y los adictos y auxiliares gozarán el sueldo de los cuerpos á que pertenezcan como supernumerarios, y las raciones que correspondan á sus respectivas clases en la caballería del ejército.

Art. 25. Los caballos muertos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la misma, serán satisfechos por la hacienda nacional, previa la valuacion y la justificacion competente.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Enero de 1838. = A. D. Jacobo María Espinosa.

PARTE NO OFICIAL.

ESPAÑA.

Santiago 30 de Diciembre.

En el día 27, despues de la una de la tarde, llegó á esta